



Cd. Victoria, Tam. a 10 de junio del 2010.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos **Diputados Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Wilfrido Campos González, Mario Alberto de la Garza Garza, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Eduardo Hernández Chavarría, Adán Mancilla Avendaño, Imelda Mangín Torre, Lucía Nava Salvador, Jesús Miguel Ortega González, Ernestina Rodríguez Borrego, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, José Raúl Bocanegra Alonso y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero**, integrantes de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren el artículo 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado; y, el artículo 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar a su consideración **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, a efecto de dotar de sustento constitucional a la función y servicio del Periódico Oficial del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, entre otras, la referida en la fracción V que atañen a las atribuciones de publicar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, las leyes y decretos del Congreso, y prever en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

SEGUNDO.- Que dichas atribuciones contienen el sentido implícito de que el Ejecutivo del Estado se encuentra dotado de atribuciones para editar y hacer público todo acuerdo, decreto, ley o circular que expidan los entes públicos del Estado y los Municipios de Tamaulipas, utilizándose al efecto el Periódico Oficial del Estado, órgano de información del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Que con lo previsto en los artículos 40, 67 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se advierte el mandato para que cobre existencia el Periódico Oficial del Estado.

En el caso del artículo 40, en tratándose de la instalación y labores del Congreso, se hace alusión a que la ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado. Es decir, que la Constitución del Estado considera suficiente el hecho de que el Congreso del Estado expida su norma de organización y funcionamiento, y que ésta sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, para ser considerada válida y obligatoria.

Asimismo, el artículo 67 de la Constitución Política del Estado establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o de decreto, cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por la sección relativa al proceso legislativo y que entrará en vigor en la fecha que determine el Congreso, pero si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por su parte el artículo 69 de la Ley Fundamental de Tamaulipas, al abordar el proceso presupuestario establece que las hipótesis mediante las cuales se determinan los presupuestos de egresos a ejercer deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Es decir, que en los casos referidos, se considera necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado de los instrumentos legales aludidos para ser considerados válidos, pues no existe previsión diversa o adicional, sino que con la publicación en el órgano oficial se estima por satisfechos los requisitos para que se atiendan los términos de la publicación.

CUARTO.- Que de lo anteriormente expuesto se infiere que la propia Ley Fundamental del Estado establece que debe existir un órgano de carácter público, mediante el cual se de publicidad a los principales actos y, a la vez, a los acuerdos, decretos y determinaciones que los entes públicos deben emitir para seguridad jurídica de la población, en torno al ejercicio de sus atribuciones, al depender de ello el inicio de su vigencia y su debida observancia general.

QUINTO.- Que en el ámbito federal existe el Diario Oficial de la Federación, órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene la función de publicar las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que estos sean debidamente observados y aplicados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- Que el sustento constitucional del Diario Oficial de la Federación lo constituye lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone las atribuciones del Presidente de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De tal manera, la Constitución General establece el reconocimiento que el Ejecutivo Federal hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Que mediante Decreto LIX-531 del 15 de marzo de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición No. 56, del 10 de mayo de 2006, el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, cuyas disposiciones se encuentran vigentes a la fecha. Dicha ley tiene el propósito de regular la organización, edición, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Que si bien no existe duda de que en el ámbito federal y en el de los Estados de la Unión debe haber un órgano cuyo objeto sea la publicación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y de todo aquél acto que para su validez merezca el conocimiento general, y que dicho órgano esté a cargo del titular del Poder Ejecutivo, resulta conveniente prever su sustento constitucional de manera clara y precisa y no solamente mediante una referencia con la que se dé por hecho la existencia del Periódico Oficial del Estado, como ocurre en el caso concreto, sin demérito de reconocer la validez de la ley de ese órgano, expedida por el H. Congreso del Estado, que si bien es en sí su sustento, con la presente iniciativa se pretende asentar su existencia jurídica en la propia Constitución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior, estimamos conveniente modificar la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a efecto de prever y dotar de sustento constitucional expreso al Periódico Oficial del Estado, como único órgano en el Estado encargado de publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de nuestra entidad federativa y los organismos con autonomía constitucional.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- Las...

I.- a la IV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas;

VI.- a la XLVII.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

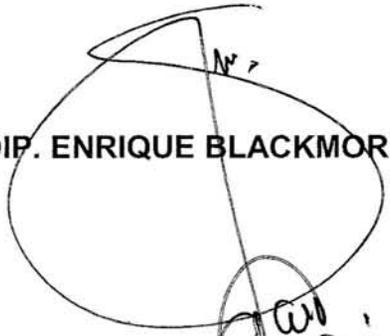
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION



DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ



DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA
FUENTE



DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

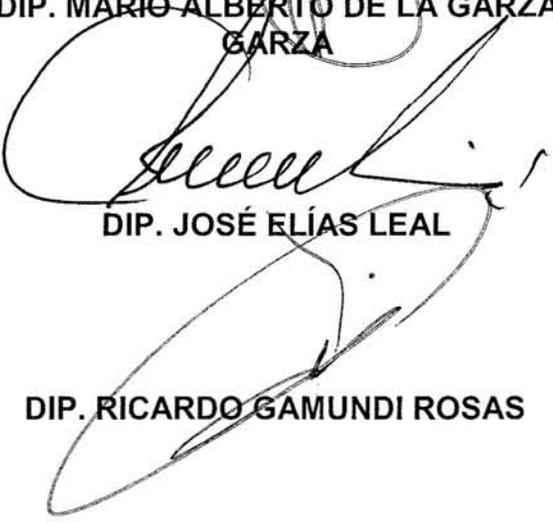
DIP. WILFRIDO CAMPOS GONZÁLEZ



DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA
GARZA



DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ



DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL



DIP. OMAR ELIZONDO GARCÍA

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS



DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA

DIP. ADÁN MANCILLA AVENDAÑO

DIP. IMELDA MANGIN TORRE

DIP. LUCIA NAVA SALVADOR

DIP. JESÚS MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ

DIP. ERNESTINA RODRÍGUEZ BORREGO

DIP. JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO
GONZÁLEZ

DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO

DIP. JUAN CARLOS A. OLIVARES GUERRERO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.